

bilidad á este respecto, deducida por el demandado don José T. Morales, quién sólo está obligado á pagar los 414 soles adeudados por arrendamientos, y los devolvieron.

Castellanos.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro.—Villarán.—Eguiguren.

Se público conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno No. 147.—Año 1906.

No estando comprobado el cuerpo del delito no procede el mandamiento de prisión.

Recurso de nulidad interpuesto por José Daniel Palomino en la causa que se le sigue por robo—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

José Daniel Palomino ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fojas 57 de 17 de febrero último, confirmatorio del apelado de fojas 53, por el que el Juez de Quispicanchis libra mandamiento de prisión contra el recurrente por el delito de robo de mercaderías de que ha sido acusado por Ramón Valdez y que se dice cometido en el pueblo de Haroc el 17 de agosto de 1900.

Examinado este expediente, resulta que no

hay cuerpo del delito, pues no se ha intentado siquiera comprobar su existencia y menos el que se dice víctima del robo ha comprobado la pre-existencia de las mercaderías que dicen le fueron robadas.

El artículo 54 del Código de Enjuiciamientos Penal exige que en esta clase de delitos se acredite la preexistencia de los objetos sustraídos, que si fuese posible se compruebe la identidad de los que se encuentren en poder del reo ó de una tercera persona; que se reconozca la fractura de puerta ó arca, forado, escalamiento de pared ó muro, resagos, vestigios ú otros indicios del delito. Nada de esto aparece que se haya hecho en este sumario; pues aun el retazo de casinete que se dice empeñó el enjuiciado en una tienda de Andahuaylillas no ha sido reconocido, ni menos se ha comprobado, en forma alguna, que perteneciera realmente á Ramón Valdez.

Y como cuando no hay cuerpo del delito la prueba testimonial no tiene valor alguno, el Fiscal estima que el auto de prisión fundado en las declaraciones recibidas en este sumario después de cinco años de la fecha en que se dice cometido el delito, es ilegal, injusto y nulo.

Si VE. fuese de la misma opinión, puede servirse declarar que hay nulidad en el de vista de fojas 57 que lo confirma, y reformándolo, revocar el auto de prisión y sobrescer en el conocimiento de la presente causa.

Lima, 4 de julio de 1906.

CALLE.

Lima, 11 de julio de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 57, su fecha 17 de febrero último, confirmatorio del de 1^a instancia de fojas 50, su fecha 10 de enero anterior, por el que se libra mandamiento de prisión contra el enjuiciado Daniel Palomino; reformando dicho auto de vista y revocando el referido de 1^a instancia, sobreseyeron en el conocimiento de la presente causa; extrañando la notable demora que se advierte en su sustanciación y los devolvieron.

Elmore.—Castellanos—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro.—Villarán.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N^o 179.—Año 1906.

Las lesiones graves que se causan sin infringir afrenta ó ignominia á la víctima, no constituyen flagelación.

Recurso de nulidad interpuesto por Martin Lopez en la causa que se le sigue por lesiones.—De Lima.

Excmo. Señor:

De los autos resulta que Martín López maltrató á su mujer Fidela Delgado en el camino de San Juan de la provincia de Chincha Alta, oca-